

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 131.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha de 27 de mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. de una instancia de D. José Oriol Inglés, Ministro togado en la Audiencia de Cáceres, en la cual solicita que se recomiende la obra que ha publicado con el título de «Instruccion judicial de Alcaldes.» Y enterada S. M. por lo que resulta del expediente formado al intento, se ha dignado mandar que se recomiende á los Alcaldes de los pueblos la adquisicion de la citada obra, abonándoles el importe de diez reales de los gastos voluntarios del presupuesto municipal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su publicacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos procuren adquirir la obra que en la preinserta Real orden se cita. Palencia 2 de junio de 1847. = Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 del actual, me comunica la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 17 del actual dice á esta Direccion lo siguiente:

Hno. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la resolu-

cion de 11 del corriente tomada por el Ministerio de Comercio y Obras públicas, recomendando la necesidad de declarar libres de derechos de Aduanas, como lo están de todos los demas impuestos, á las harinas, granos y semillas que se introduzcan del extranjero, aun cuando la introduccion se verifique en aquella bandera. Tambien se ha enterado S. M. de lo espuesto por esa Direccion proponiendo igual medida, y otras declaraciones que asimismo considera necesarias para asegurar la debida uniformidad en el modo de proceder de las Aduanas respecto á la adinision de los granos y semillas. En su consecuencia se ha servido S. M. resolver: 1.º Las harinas, granos y demas semillas alimenticias procedentes del extranjero, que hallándose prohibida su admision por el arancel vigente, se admitan ahora con arreglo á la Real orden de 14 de marzo último, no satisfarán ningun derecho de Aduanas, aun cuando la introduccion se verifique en bandera extranjera, quedando en esta parte modificada la regla 12 del Real decreto de 29 de enero de 1834: 2.º Esta libertad de derechos de Aduanas no es extensiva al arroz extranjero que se introduzca, el cual, siendo como es un articulo de lícito comercio admitido en los aranceles, continuará satisfaciendo á su entrada, si se verificase, los derechos que aquellos señalan segun la bandera bajo la cual la introduccion se realizase. De Real orden lo digo á V. S. I, á los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin ademas de transmitirlo inmediatamente á las Aduanas de esa provincia, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletín oficial, dando aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de mayo de 1847. = Fernando Lamuño, = Insértese: Inguanzo.

**Sección de Contabilidad de todas rentas de la
Provincia de Palencia.**

La Contaduría general del Reino con fecha 28 de mayo próximo pasado, me dice lo que copio.

Esta Contaduría general ha acordado prevenir á V., cuide que en el primer pago que se haga despues de 1.º de julio próximo venidero á la clase de retirados de esa provincia, se justifiquen las nóminas respectivas con copias autorizadas de los Reales despachos, cédulas, diplomas ú órdenes que dan derecho al percibo de sus haberes á todos los Sres. gefes, oficiales é individuos de tropa que componen dicha clase.

En su consecuencia, todos los individuos á quienes se refiere la precedente orden, remitirán al habilitado de su clase en esta provincia, las copias que se piden en papel de sello 4.º, juntamente con los documentos originales de que se hayan deducido, para que presentándolos en esta Sección, puedan compulsarse y certificarse aquellas, devolviéndole los indicados originales, á fin de que lo haga á los interesados; en la inteligencia que la inserta comunicación comprende tambien á los herederos de retirados fallecidos que en la actualidad cobran lo que dejaron vencido sus causantes; bien entendido, que si alguno dejase de cumplir con el requisito que se encarga para el plazo que la Contaduría general designa, será dado de baja en la nómina en que se halle incluido.

Lo que he creído oportuno anunciar en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia, para que teniendo la mayor publicidad, no se irroque perjuicio á los interesados ni se alegue ignorancia. Palencia 1.º de junio de 1847. = Estanislao Joaquin Pintó. = Insértese: Inguanzo.

*El Dr. D. Vicente Gomez de Enterría Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-
pisuegra y su partido:*

Hago saber á todas las personas que se consideran con derecho á obtener la capellanía eclesiástica colativa y sus bienes, fundada en la parroquia de Prádanos de la Ogeda por Cristobal Becerril Calderon, vecino que fué del mismo, vacante por incompatibilidad del último poseedor D. Ignacio Santos, cura párroco actualmente de Nogales de Pisuegra, se presenten en este tribunal en el término de treinta dias por oficio del que refrenda á usar de su derecho, pues al que lo hiciese le oiré y administraré justicia, continuando en otro caso las sucesivas diligencias á perjuicio suyo, sin mas citarles ni emplazarles, pues por el presente se ejecuta con arreglo á derecho, segun que así lo he acordado por auto de este dia. Dado en Cervera á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete. = Vicente Gomez de Enterría. = Por su mandado, Felix María Gomez Inguanzo. = Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

D. José Grande, Ayudante 2.º del cuerpo Nacional de Ingenieros de minas, é Inspector de las del Distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo entender en lo sucesivo en todos los negocios relativos al ramo de minas en que antes entendia el Gobierno superior político de la provincia, la nueva Inspeccion de minas creada por Real orden de 7 de abril último, deberán los concesionarios de minas en el preciso término de treinta dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, nombrar apoderado residente en esta ciudad de Burgos, cuyo poder ha de presentarse en esta Inspeccion y tener la cláusula de poder asistir á los juicios de avenencia con facultad de transigir los derechos de sus representados, todo conforme á lo prevenido por la ley vigente de minería. Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica en este periódico oficial. Burgos 26 de mayo de 1847. = José Grande. = Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

LA PREVISORA.

SOCIEDAD ANÓNIMA

de Monte-pío, subsistencias y servicios militares.

CAPITAL SOCIAL, 140 000,000 DE REALES.

Dividido en 70,000 acciones de á 2,000 rs. de vn.

SU DOMICILIO MADRID.

*Pago del 10 por 100 á los diez dias de adjudicadas las acciones, y sucesivamente un 5 por 100 median-
do de un plazo á otro al menos treinta dias cuando
la Junta de Gobierno lo considere necesario.*

PRESIDENTE PROTECTOR.

S. A. R. EL S. RMO. S. INFANTE D FRANCISCO DE ASIS MARIA.

VICEPRESIDENTE.

El Excmo. Sr. General D José de la Concha, y en sus ausencias ó enfermedades el vocal de la Junta de Gobierno á quien corresponda por orden de colocación.

JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. General D. Santiago Mendez de Vigo.
Excmo. Sr. General D. Pedro Chacon.
Excmo. Sr. General D. Ramon de la Rocha.
Excmo. Sr. D. José Joaquin de la Fuente, Intendente general militar.
Sr. D. Antonio Jordá, Comerciante y propietario.
Excmo. Sr. D. Joaquin Fagoaga, Comerciante y propietario, y Director del Banco de S. Fernando.

Sr. D. Mateo de Murga, Comerciante y propietario.
 Sr. D. Francisco de las Bárcenas, idem idem.
 Sr. D. Antonio Miranda, idem idem.
 Sr. Brigadier D. Francisco Mata y Alós.
 Sr. Brigadier D. Luis Cervera.
 Sr. Coronel D. Ramon Dominguez.
 Sr. Coronel D. Mariano Perez de los Cobos.
 Sr. Coronel D. Ignacio Llasera y Esteve.
 Sr. Intendente D. José Ignacio de Pomo.
 Sr. Coronel D. Francisco de la Rocha.

DIRECCION.

Escmo. Sr. D. Pedro Chacon.
 Escmo. Sr. D. José Joaquin de la Fuente.
 Sr. D. Antonio Miranda.

SECRETARIO GENERAL.

Sr. D. Francisco de la Rocha.

ABOGADO CONSULTOR.

Sr. D. Juan Bautista Marrugat.

OBJETOS DE LA SOCIEDAD.

1.º Establecer una caja de Monte-pío para proporcionar pensiones de viudedades y orfandad á todas las clases del Ejército y armada, así como á cualquier individuo de las demas del Estado, que como Sócio quiera disfrutar de este beneficio; facilitando también á las hijas de los que se inscriban los recursos necesarios para su mas decorosa colocacion por medio de dotes, y á los varones costearles la carrera que emprendan, en los términos que se marcan en las tablas respectivas.

2.º Combinar los medios necesarios para organizar el servicio de bagages y alojamientos que prestan los pueblos, á fin de aliviarlos en cuanto sea posible de estas cargas.

3.º Ausiliar á los pueblos con los artículos necesarios para el suministro de las tropas en todas direcciones.

4.º En arreglar por medio de convenios oportunos con los Cuerpos, y mediante las agencias de la Sociedad, los auxilios parciales que puedan necesitar los destacamentos y partidas sueltas.

5.º Establecer una caja general de giros y descuentos para los Cuerpos, institutos y demas clases civiles y militares.

6.º Proporcionar cantidades determinadas á los que se suscriban, á fin de facilitarse sustituciones en el servicio militar.

7.º Establecer una caja de ahorros combinada en términos, que desde cualquiera punto del reino puedan imponerse hasta las cantidades mas pequeñas, haciendo estensivo sus beneficios á la clase de tropa.

Ademas de los objetos anteriores emprenderá la Sociedad cualquiera otra especulacion que á juicio de las Juntas Directiva y de Gobierno se crea beneficiosa á los intereses de la misma.

Últimamente, la Sociedad se ocupará en general de mediar entre el ejército y los pueblos, para que al paso que aquel no carezca de la asistencia que le es debida bajo todos conceptos, estos no sufran mas peso ni gravámen que el que les corresponda por las cargas comunes del Estado.

Los fundadores, para dar una idea de su pensamiento, tendrían que ser demasiado difusos, aun no haciendo mas que ligeras indicaciones; pero no pueden dejar de manifestar, que todos los ramos de la Sociedad serán regidos por Reglamentos particulares, de los que se dará oportuno conocimiento, empezando por ahora la emision de acciones.

NOTA. Los pedidos de afuera se harán francos de porte.

El Comisionado de la referida Sociedad en esta Provincia, es D. Mariano de la Puebla, que vive en Palencia, calle de Barrionuevo núm.º 5. = Insértese: Inguanzo.

LA PREVISORA.

MONTE MUTUO

MILITAR Y CIVIL.

Estatutos del Monte.

Artículo primero. El Monte mutuo Militar y Civil de la Sociedad *La Previsora*, tiene por objeto proporcionar pensiones á las viudas é hijos de los militares que se inscriban en él; y en defecto de las viudas é hijos, á las madres viudas ó hermanos que de ellos dependan, así como acordar una pensión vitalicia á los sócios que se inutilicen en los casos que se prescriben en estos Estatutos.

2.º Tienen derecho á tomar parte en los beneficios de este establecimiento por medio de inscripciones, todos los militares desde la clase de Capitan General hasta la de soldados inclusive, tanto del Ejército como de la Armada; así activos como pasivos; los gefes y demas empleados de la Administracion y Sanidad militar; y cuantos dependiendo de ambos Ministerios tengan clases análogas á las de la milicia; con tal que al tiempo de solicitar las inscripciones no se hallen acometidos de enfermedad aguda ni crónica: lo tendrán asimismo los gefes y oficiales de la Guardia Civil, y del cuerpo de Carabineros de costas y fronteras, y todo sócio que fuese poseedor de cuatro acciones por lo menos, cualquiera que sea la época y forma en que las adquiriera, ya sea por cesion de otro, ya por nueva emision de ellas.

3.º La viuda, hijos é hijas de los sócios militares que se inscriban dentro de los seis primeros meses de la instalacion de la Sociedad, tendrán derecho á las pensiones, aunque se hayan casado sin

Real licencia, siempre que lo hubiesen ejecutado antes de dicha instalacion; pero transcurrido aquel plazo, será condicion precisa para adquirir tal derecho que hayan contraido matrimonio con Real licencia.

4.º Al solicitar este beneficio, se acompañarán copias testimoniadas de la fé de bautismo de los interesados; cuyos documentos deberán presentarse por todos los sócios, pertenezcan ó no á las clases militares.

5.º Las peticiones de inscripciones al Monte que hagan las personas ausentes de Madrid, se dirigirán ó presentarán en las capitales de Provincia á los agentes ó representantes de la Sociedad *La Previsora*. Examinadas que fueren dichas peticiones, y hallados conformes los documentos que las integren, se avisará oportunamente á los interesados con las advertencias convenientes á la finalizacion del expediente.

De las inscripciones y derechos que producen.

6.º Se representará por inscripciones el derecho de las viudas al Monte mutuo Militar y Civil de *La Previsora*.

7.º Cada inscripcion, dará derecho al goce de un real diario de pension á los sócios, sus viudas é hijos, madres viudas ó hermanas que de ellos dependan, segun se determina en el artículo siguiente.

8.º La cantidad que cada sócio deberá satisfacer por una accion será proporcional á la edad que tenga cuando verifique el pago de ella, como se demuestra en la tabla siguiente; pero transcurridos los seis primeros meses de establecido este Monte, quedará limitado el máximum de la edad del inscriptor á la de cincuenta años precisos.

| Años de edad. | Valor dado á cada inscripcion. |
|---------------------|--------------------------------|
| De 18 á 22. | Rs. 1000 |
| De 22 á 24. | 1040 |
| De 24 á 26. | 1080 |
| De 26 á 28. | 1120 |
| De 28 á 30. | 1160 |
| De 30 á 32. | 1200 |
| De 32 á 34. | 1250 |
| De 34 á 36. | 1300 |
| De 36 á 38. | 1350 |
| De 38 á 40. | 1400 |
| De 40 á 42. | 1460 |
| De 42 á 44. | 1520 |
| De 44 á 46. | 1580 |
| De 46 á 48. | 1640 |
| De 48 á 50. | 1710 |
| De 50 á 52. | 1780 |
| De 52 á 54. | 1850 |
| De 54 á 56. | 1920 |
| De 56 á 58. | 2000 |
| De 58 á 60. | 2080 |
| De 60 á 62. | 2160 |

| Años de edad. | Valor dado á cada inscripcion. |
|---------------------|--------------------------------|
| De 62 á 64. | 2140 |
| De 64 á 66. | 2330 |
| De 66 á 68. | 2420 |
| De 68 á 70. | 2510 |

9.º Se fija en 20 el número mayor de inscripciones que podrá solicitar cada sócio al Monte Mutuo Militar y Civil de *La Previsora*.

10. Los derechos de sócio se pierden: 1.º Por falsedad justificada en la edad. 2.º Por igual concepto, en la del estado de salud, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.º para inscribirse en este Monte.

Del pago de las inscripciones.

11. El pago del capital de las inscripciones se podrá verificar de una vez, bien por el total de ellas, ó por el de una ó mas inscripciones, siempre que sea dentro del mismo año en que hubiesen sido admitidos los sócios; pero transcurrido aquel tiempo, no se podrá efectuar de una vez el pago de mas de dos acciones en un mismo año, sin previa autorizacion de la Comision especial del Monte.

12. Los que no quieran verificar el pago por completo de una ó mas inscripciones de una vez, podrán hacerlo á discreccion, entregando sucesivamente las cantidades que quieran.

13. A cada sócio se le abrirá su cuenta particular, y á medida que con las cantidades que entregue fuese completando el pago del capital de una inscripcion, arreglándose el valor de esta á la edad en que se verifique el último pago, se le expedirá la correspondiente cédula, que declare su derecho por ella, ó la pension de un real diario.

14. De este modo los sócios podrán á su voluntad ir haciendo el pago de las inscripciones que tomen; y en el caso de fallecimiento, se devolverán á sus hijos ó á quien corresponda las cantidades que hubiesen entregado despues de expedida la última cédula de inscripcion.

15. Los sócios pagarán por cupo de entrada el uno y medio por ciento del capital de las acciones por que se suscriban, para atender á los gastos de reconocimiento, formacion de expediente y demás de su naturaleza.

(Se continuará.)

Se arriendan para la próxima invernía los pastos de la acreditada dehesa de Pesquera; capaz de mantener 250 reses vacunas, ó 3,000 cabezas de ganado lanar. Las personas que quieran interesarse podrán entenderse con D. Toribio Lecanda en Palencia, ó con D. Vicente Abando en Peñafiel. *Insertese: Inguanzo.*